



Exp: 18-005020-0007-CO

Res. N° 2018005902

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del trece de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por MARÍA FERNANDA ALVARADO ESPINOZA, cédula de identidad 0206250542, a favor de IAN JARED ARIAS ALVARADO, cédula de identidad 0209320005; contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA, CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 11:36 horas del 28 de marzo de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela. Alega que es madre del amparado, quien es menor de edad. Refiere que su hijo requiere tratamiento oftalmológico constante, ya que se le obstruye la vía de su ojo derecho. Explica que por un error perdió la cita que le correspondía a su hijo en febrero de 2018, y que al solicitar la reprogramación, le fue asignada para el 30 julio de 2020. Señala que su hijo no puede pasar todo ese tiempo sin el tratamiento, debido a que su ojo se le inflama y le produce comezón. Comenta que debido a la situación, su hijo se ve afectado en sus relaciones interpersonales y académicas. Considera que tener que esperar más de 2 años por dicha cita, es un plazo desproporcionado y violatorio de los derechos fundamentales del menor.

2.-Mediante resolución de las 15:16 horas del 28 de marzo de 2018, se dio curso al proceso, y se solicitó informe al Director Médico y el Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela.

EXPEDIENTE N° 18-005020-0007-CO

3.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 14:18 horas del 9 de abril de 2018, informan bajo juramento Francisco Pérez Gutiérrez, en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela. Alega que, según informe rendido por el Jefe del Servicio de Oftalmología, el amparado registra una cita programada para el 30 de julio de 2020. Sostiene que este servicio solamente cuenta con 7 especialistas, de los cuales 4 laboran medio tiempo, 2 a tiempo a completo, y uno durante 6 horas. Asevera que este hospital requeriría de 14 oftalmólogos para solventar la consulta externa. Indica que las citas se están programando a largo plazo precisamente por los problemas de falta de personal. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 14:18 horas del 9 de abril de 2018, informan bajo juramento Jeremías Sandí Delgado, en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael de Alajuela, en los mismos términos que el Director General.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente alega que su hijo, menor de edad, requiere tratamiento oftalmológico constante, ya que se le obstruye la vía de su ojo derecho. Empero, el hospital recurrido no le asignó cita sino para el 30 julio de 2020, plazo que estima lesivo para el derecho a la salud del tutelado.

II.-HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque la autoridad recurrida haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

EXPEDIENTE N° 18-005020-0007-CO

- a. El tutelado tiene 8 años de edad y requiere tratamiento oftalmológico debido a un problema en su ojo derecho (hecho incontrovertido).
- b. El 15 de marzo de 2018, el hospital recurrido le programó al amparado una cita en el Servicio de Oftalmología para el 30 de julio de 2020 (informe de la autoridad recurrida y prueba aportada).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen

EXPEDIENTE N° 18-005020-0007-CO

la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisa por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa

EXPEDIENTE N° 18-005020-0007-CO

patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Revisados los autos, la Sala tiene por demostrado que el tutelado, de 8 años de edad, requiere tratamiento oftalmológico debido a un problema en su ojo derecho. Sin embargo, en el hospital recurrido le asignaron la cita respectiva en el Servicio de Oftalmología para el 30 de julio de 2020. En la especie, la Sala considera que el plazo de espera de más de 2 años al que el hospital recurrido pretende someter al tutelado para ser atendido en Oftalmología, es irrazonable y lesivo para su derecho a la salud, así como para los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos; situación que se agrava con el hecho de que el tutelado es menor de edad y, por ende, su atención debe ser prioritaria. En mérito de lo expuesto, se declara con lugar el recurso, con la orden que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia.

V.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 18-005020-0007-CO

Por tanto:

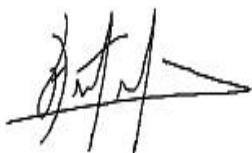
Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez y Jeremías Sandí Delgado, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que dentro del plazo no mayor a UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el amparado sea valorado en el Servicio de Oftalmología de ese nosocomio. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Francisco Pérez Gutiérrez y Jeremías Sandí Delgado, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal.



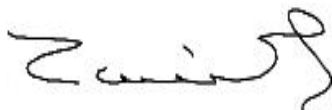
Fernando Cruz C.

Presidente a.i

EXPEDIENTE N° 18-005020-0007-CO



Fernando Castillo V.



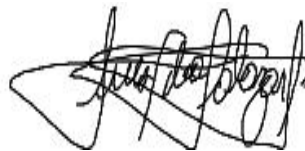
Nancy Hernández L.



Alejandro Delgado F.



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



GEE6IH9WTUU61

EXPEDIENTE N° 18-005020-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-006513

ALAJUELA, a las 10:20 hrs del 19. ABR. 2018Sector: 14

Notificando: SANDI DELGADO JEREMIAS

Expediente: 18-005020-0007-CO Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del trece de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1915512

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Roy Benavides Campos

Firma: _____

Técnico Comunic. Judiciales



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005020-0007-CO

San José, 17/04/2018 14:02:00.-

Notificando: MARIA FERNANDA ALVARADO ESPINOZA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 13/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

(P)

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-006512

ALAJUELA, a las 9:40 hrs del 19 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: PEREZ GUTIERREZ FRANCISCO

Expediente: 18-005020-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
 Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
 Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del trece de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada
OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada
POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1-512- JA

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
 Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____



ACTA_NC.RPT

P

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-006750

ALAJUELA, a las 10:10 hrs del 23 ABR. 2018

Sector: 14

Notificando: SANDI DELGADO JEREMIAS

Expediente: 18-005020-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
Provincia: ALAJUELA, Cantón: ALAJUELA,
Distrito: DESAMPARADOS. Barrio: INVU.
Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGIA. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del trece de abril de 2018
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1915512

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Roy Benavides Campos
Técnico Comunic. Judiciales

Firma: _____

